



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N° 00584
(09 de febrero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto por decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 4728 del 24 de junio de 2022, se procede a formular único cargo a la sociedad **CHOHO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.066 – 0, por los hechos u omisiones evidenciadas en razón del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas para los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido (Res. 372 del 26 de febrero de 2009).

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dan lugar a dar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con las obligaciones que hacen parte de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, *“Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones.”*, por lo que en virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta Autoridad Ambiental (numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 septiembre de 2011), es claro que esta es la Entidad competente para iniciar, impulsar y llevar

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 Antecedentes Permisivos

- 3.1.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.282 del 5 de marzo de 2009 *“Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones”*.
- 3.1.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante Oficio N° 2020105020-2-000 del 2 de julio de 2020 requirió a la sociedad CHOHO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 830.143.066 – 0, para que diera cumplimiento a las obligaciones previstas en la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009.

3.2 Antecedentes Sancionatorios

- 3.2.1. La ANLA tomando en consideración y acogiendo la valoración realizada en el Memorando N° 2022061472-3-000 del 31 de marzo de 2022, mediante el Auto No. 4728 del 24 de junio de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad CHOHO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 830.143.066 – 0, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido.
- 3.2.2. La decisión adoptada en el Auto No. 4728 del 24 de junio de 2022, le fue notificada por Aviso a la sociedad investigada el día 07 de julio de 2022, diligencia que se adelantó a través del buzón contabilidad@chohocolombia.com, al cual se remitió el Oficio No. 2022138622-2-000 del 07 de julio de 2022, según constancias obrantes en el expediente.
- 3.2.3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el Auto No. 4728 del 24 de junio de 2022 le fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el día 11 de julio de 2022, a través del Oficio No. 2022141511-2-000 del 11 de julio de 2022.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2.4. De igual forma, en atención de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dicho acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 11 de julio de 2022¹, según verificación realizada en el portal web de la ANLA.

3.2.5. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0077-00-2022, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad CHOHO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 830.143.066 – 0, tal y como lo establece el artículo 24² de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Única Infracción Ambiental

a) **Acciones u omisiones:** No haber presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido ante autoridad competente para su respectivo seguimiento ambiental.

b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0077-00-2022, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se tiene como fecha de inicio el **01 de mayo de 2019**, por cuanto la obligación de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido debía cumplirse por parte de la investigada a más tardar en el mes de abril del año 2019, como quiera que entró en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 372 del 26 de febrero de 2009, al importar al país, 300 o más unidades de baterías usadas plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00, esto, de acuerdo con la información obrante en el Banco de Datos Comercio Exterior – BACEX.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Pruebas

De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que, en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad CHOHO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 830.143.066 – 0, se hallan los siguientes documentos:

¹ Link de la Gaceta Web de la ANLA - <https://ct.anla.gov.co/GACETA/Consultar-gaceta>

² **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Oficio No. 2020105020-2-000 del 2 de julio de 2020, por medio del cual se requirió a la sociedad CHOHO COLOMBIA S.A.S., para que diera cumplimiento a las obligaciones previstas en la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009.
2. La valoración contenida en el Memorando No. 2022061472-3-000 del 31 de marzo de 2022, el cual integra la consulta realizada a la Base de Datos de Comercio Exterior – BACEX, frente a las importaciones realizadas por la sociedad CHOHO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 830.143.066 – 0.

d) Normas presuntamente infringidas: Artículo 7° de la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obligación concordante con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

e) Concepto de la violación.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En ese sentido, el grupo técnico de la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA realizó consulta al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX cuyos resultados quedaron consignados en el Radicado ANLA N° 2022061472-3-000 del 31 de marzo de 2022. En consecuencia, el grupo técnico mencionado le informó a este grupo unos hechos constitutivos de presunta infracción ambiental derivados de la consulta realizada.

Antes de traer a colación lo resultante del informe técnico, se citarán las normas y actos administrativos objetos de presunta infracción ambiental los cuales corresponden a:

✓ **Artículo 7° de la Resolución N° 372 de 2009:**

“ARTÍCULO 7o. PRESENTACIÓN Y PLAZO. Las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, que comprenda todos los productos o referencias puestas en el mercado nacional. Dicho plan debe tener los elementos definidos en el artículo 6o de la presente resolución.

(...).”

✓ **Artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974:**

“ARTÍCULO 38.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”

Adicional con los presupuestos normativos objetos de presunta infracción ambiental, es necesario indicar que el artículo 5° de la ley 99 de 1993 mencionó las funciones del Ministerio de Ambiente, entre las cuales se destacan “(...) 10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; 11) Dictar

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional (...)”. Debido a ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009.

De la valoración consignada en el Memorando ANLA No. 2022061472-3-000 del 31 de marzo de 2022 se identificó que la sociedad CHOHO COLOMBIA S.A.S., realizó para el año 2019 la importación de un total de 28436 unidades de baterías de plomo acido bajo la subpartida arancelaria N° 8507100000, y continuó realizándolo hasta el año 2021, así:

“Tabla 1. Consulta del BACEX de la empresa CHOHO COLOMBIA S.A.S.

Año	Mes	Sub partida arancelaria	Cantidad
2019	Enero a Diciembre	8507.10.00.00	28436
	Total 2019		28436
2020	Enero a Diciembre	8507.10.00.00	25704
	Total 2020		25704
2021	Enero a Diciembre	8507.10.00.00	18153
	Total 2021		18153

Fuente: Consulta BACEX. <http://bacex.mincit.gov.co>

Como resultado de la consulta realizada por el grupo técnico de esta autoridad en BACEX se logró establecer que la investigada importó al país en el año 2019, 300 o más unidades de baterías usadas plomo ácido bajo la subpartida arancelaria antes mencionada.

De igual forma, se logra establecer que la empresa entró en el ámbito de aplicación de la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009, a partir del mes de abril de 2019 según lo consignado por el grupo de SIPTA en el Memorando ANLA N° 2022061472-3-000 del 31 de marzo de 2022 “La empresa CHOHO COLOMBIA S.A.S., entró en el ámbito de aplicación de la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009 modificada por la Resolución 0361 del 3 de marzo de 2011, desde el año 2019 por importar 300 o más unidades de baterías plomo ácido... desde el mes de abril del referido año”, los requisitos para entrar en el ámbito de aplicación de la ya mencionada resolución se encuentran consignados en su artículo 2°:

“ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Los residuos o desechos objeto del presente acto administrativo comprenden las baterías usadas plomo ácido del parque vehicular.

Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) Aquellos que fabrican baterías plomo ácido en el territorio nacional.
- b) Aquellos que importan baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 (Acumuladores de plomo) en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año.

Estos planes de devolución pueden ser formulados o desarrollados por grupos de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de sus residuos.”

Se debe prestar especial importancia a lo mencionado por el legislador en el literal b por ser aplicable a los importadores de baterías plomo ácido según numeral arancelario 8507.10.00.00 y por superar la cantidad a importar, esto es 300 unidades al año. Por lo cual, resulta claro que la empresa SI se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009, por haber importado un total de 28.436 unidades de baterías plomo ácido como consta en la base de datos BACEX.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Continuando con el análisis del presente cargo, el grupo de SIPTA en radicado ANLA N° 2022061472-3-000 del 31 de marzo de 2022, se pronunció respecto a la conducta omisiva constitutiva de presunta infracción ambiental:

“La empresa CHOHO COLOMBIA S.A.S., realizó importaciones de 300 o más unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el año 2019, razón por la cual entró en el ámbito de aplicación y puede ser considerado como fabricante o productor de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución N° 0372 del 26 de febrero de 2009, la cual establece lo siguiente:

(...)

Por lo anterior la empresa CHOHO COLOMBIA S.A.S., se encontraba obligada a presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, conforme con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución N° 0372 del 26 de febrero de 2009.

(...)

Así mismo, en el entendido que la referida empresa, no presentó el respectivo el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, en el año 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante oficio N° 2020105020-2-000 del 02 de julio de 2020, requirió a la empresa CHOHO COLOMBIA S.A.S., la presentación del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 0372 del 26 de febrero de 2009 modificada por la Resolución 0361 del 3 de marzo de 2011.

Finalmente, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ni se ha vinculado a ningún sistema colectivo aprobado por esta Autoridad.

- *Tiempo:*

La empresa CHOHO COLOMBIA S.A.S., entró en el ámbito de aplicación de la Resolución N° 0372 del 26 de febrero de 2009 modificada por la Resolución 0361 del 3 de marzo de 2011, desde el año 2019 por importar 300 o más unidades de baterías plomo ácido bajo la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 desde el mes de abril del referido año. Conforme con lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Por lo tanto, se toma como fecha de inicio de la infracción el 1 de mayo del año 2019.

Dado que, a la fecha de elaboración del presente memorando, la empresa no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, ni se encuentra adherida a ningún Sistema Colectivo aprobado por esta Autoridad, por lo que el incumplimiento se encuentra vigente.”

De lo citado, se evidencia lo que se ha venido comentando a lo largo de este auto lo cual refiere a la obligación que tiene la empresa de presentar el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, lo cual, de conformidad con lo traído a colación la empresa no presentó el sistema y es por ello por lo que existe mérito para formular el presente cargo.

Finalmente, es preciso hacer la siguiente aclaración respecto de la temporalidad de este hecho. La Resolución N° 372 de 2009 en su artículo 7° indicó que *“Las personas naturales o jurídicas que importan... baterías plomo ácido, presentarán para su seguimiento ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámite Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido...”* dicho artículo, debe estudiarse armónicamente de la lectura del artículo 2° de la misma resolución, el cual señaló que *“...Están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Planes de Gestión de Devolución*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido las siguientes personas naturales o jurídicas...”. Es evidente entonces que existe la obligación por parte de la empresa de presentar el plan de gestión.

Como arriba se dijo, los importadores de productos posconsumo de baterías usadas plomo ácido deben radicar para seguimiento el plan de gestión ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial³, una vez, que la persona, ya sea natural o jurídica, se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Resolución N° 372 de 2009, para el caso concreto, a la empresa le es aplicable dicha resolución a partir de abril de 2019 por haber superado el umbral contenido en el artículo 2° de la mencionada resolución.

En consecuencia, la presunta infracción ambiental objeto de investigación deberá tener como fecha de inicio el siguiente día hábil en el cual la empresa debió presentar el sistema de recolección, en otras palabras, la empresa debió entregar a más tardar el 30 de septiembre de 2019 el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido, en ese sentido, la presunta infracción inicia su contabilización a partir del 01 de mayo de 2019, por ser el siguiente día hábil a la fecha de presentación del Plan.

En merito lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único en contra de la sociedad CHOHO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 830.143.066 – 0, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 4728 del 24 de junio de 2022, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: No haber presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido ante autoridad competente para su respectivo seguimiento ambiental.

Lo anterior, en presunta contravención de la obligación prevista en el artículo 7° de la Resolución N° 372 del 26 de febrero de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obligación concordante con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0077-00-2022, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad en contra de la sociedad **CHOHO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.066 – 0, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto a la sociedad **CHOHO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.143.066 – 0, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse

³ Por desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hoy se debe radicar ante la ANLA el Sistema de recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores según lo previsto en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

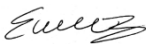
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 de febrero de 2023


LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
Asesor

Ejecutores
ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
Contratista



Revisor / Líder
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Contratista



Expediente N° SAN0077-00-2022
Memorando N° 2022061472-3-000 del 31 de marzo de 2022
Fecha No. 30 de enero de 2023

Proceso No.: 2023024466

Archívese en: Expediente N° SAN0077-00-2022

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.